

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE LEON

Administración.—Intervención de Fondos Diputación Provincial. Telf. 1700.  
imp. Diputación Provincial. Telf. 6100

LUNES, 3 DE AGOSTO DE 1964

NÚM. 172

No se publica domingos ni días festivos

Ejemplar corriente: 2 pesetas.  
Idem atrasado: 5 pesetas.

Dichos precios serán incrementados con el 5% para amortización de empréstitos

Advertencias.—1.ª Los señores Alcaldes y Secretarios municipales están obligados a disponer que se fije un ejemplar de cada número de este BOLETIN OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se reciba, hasta la fijación del ejemplar siguiente.

2.ª Los Secretarios municipales cuidarán de coleccionar ordenadamente el BOLETIN OFICIAL, para su encuadernación anual.

3.ª Las inserciones reglamentarias en el BOLETIN OFICIAL se han de mandar por el Excmo. Sr. Gobernador Civil

Precios.—SUSCRIPCIONES.—a) Capital, 90 pesetas trimestre, 160 pesetas semestre, 300 pesetas año.

b) Fuera de la capital: 105 pesetas trimestre; 190 semestre; 360 pesetas año.

Edictos y anuncios de pago: Abonarán a razón de 5 pesetas línea.

Todas las cuotas señaladas anteriormente se hallan gravadas con el 5 por 100 del recargo autorizado por la Superioridad, para amortización de empréstitos.

### MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 13 de julio de 1964 por la que se fijan los períodos hábiles de caza en todo el territorio nacional y las vedas especiales que se establecen o prorrogan para la campaña 1964-65 en distintas zonas o provincias.

Ilustrísimo señor:

Con el fin de lograr el adecuado aprovechamiento de la fauna cinegética nacional, siguiendo el criterio establecido en años anteriores, se fijan por la presente Orden, para la próxima temporada, las épocas hábiles de caza y las vedas de carácter especial que se consideran convenientes, previo informe del Consejo de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales.

Por lo que, a propuesta de esa Dirección General, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los períodos hábiles de caza para la próxima temporada, incluidos los días indicados, serán los siguientes:

#### TERRITORIO PENINSULAR E ISLAS BALEARES

**Caza menor en general.**—Desde el día 4 de octubre (primer domingo del mes) hasta el día 7 de febrero (primer domingo del mes). Para las provincias gallegas, desde el día 4 de octubre (primer domingo del mes) hasta el 1 de enero.

**Caza mayor en general.**—Desde el día 12 de octubre hasta el día 21 de febrero (tercer domingo del mes).

**Oso, cabra montés, corzo y rebeco.**—Desde el día 13 de septiembre (se-

gundo domingo del mes) hasta el día 1 de noviembre.

**Urogallo.**—Desde el día 18 de abril (tercer domingo del mes) hasta el día 6 de junio (primer domingo del mes).

**Avutarda.**—Desde el día 7 de febrero (primer domingo del mes) hasta el día 2 de mayo (primer domingo del mes).

**Aves acuáticas.**—Desde el día 4 de octubre (primer domingo del mes) hasta el día 7 de marzo (primer domingo del mes).

En la Albufera de Valencia y Lagunas del Delta del Ebro, desde el día 1 de septiembre hasta el día 31 de marzo.

**Codorniz, tórtola y paloma.**—El mismo período de la caza menor en general, más el que disponga el Gobernador civil de cada provincia, ateniéndose a lo dispuesto en el artículo sexto de esta Orden.

En las provincias de Navarra, Guipúzcoa, Vizcaya y Santander, desde el comienzo de la veda de la caza menor, en general, se puede seguir cazando la paloma hasta el día 28 de marzo (último domingo del mes).

**Tordos y zorzales.**—Por esa Dirección General, a propuesta de los Gobernadores de las provincias respectivas, se podrá autorizar la caza del tordo y zorzal en determinadas zonas de las mismas, previo anuncio que deberá ser hecho público en el "Boletín Oficial" de cada provincia, con anterioridad al día 1 de febrero. La referida autorización deberá concluir, como máximo el segundo domingo del mes de marzo.

#### ISLAS CANARIAS

**Toda la caza en general.**—Desde el día 2 de agosto (primer domingo del mes) hasta el día 13 de diciembre (segundo domingo del mes).

Art. 2.º Se prohíbe el empleo de postas para el ejercicio de la caza mayor en todo el territorio nacional.

Art. 3.º Se recuerda la prohibición de matar en todo tiempo las hembras de ganado cervuno y sus similares, como corzas y gamas, así como las de la cabra montés del rebeco y las del jabalí seguidas de cría.

Asimismo queda terminantemente prohibida la caza de ciervos, corzos, machos monteses y rebecos o sarríos, en sus dos primeras edades de cervato y vareto en la primera y sus similares en las otras.

Art. 4.º En los cotos legalmente establecidos podrá autorizarse la caza de las especies ciervo y gamo a partir del tercer domingo de septiembre, durante la época de celo ("berrea" del ciervo y "ronca" del gamo), por el procedimiento de rechecho. A estos efectos, los propietarios de las fincas deberán proveerse de la correspondiente autorización, extendida por el Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza. Estas autorizaciones, de carácter nominal, serán para una sola pieza y por períodos de tres días como máximo.

Para la especie corzo podrán concederse autorizaciones similares en el período comprendido entre el 25 de julio y el segundo domingo de agosto.

Art. 5.º Se faculta a esa Dirección General para que, a propuesta

de la Jefatura del Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza pueda adelantar el comienzo de la veda, limitar la temporada de caza para alguna o todas las especies, o el número de ejemplares a capturar en aquellas provincias o zonas en que las condiciones especiales que en ellas concurren así lo aconsejen, debiendo anunciarse esta disposición en el *Boletín Oficial* de la provincia por lo menos con diez días de anticipación.

Art. 6.º Se faculta a los Gobernadores civiles para poder anticipar la caza de las especies codorniz, tórtola y paloma en sus provincias respectivas, siempre y cuando den cumplimiento a las siguientes normas:

1.ª En ningún caso podrán autorizar la caza de estas especies antes del primer domingo de agosto.

2.ª Entre esta fecha y el primer domingo de octubre queda a su elección fijar para cada especie el período de caza que estimen conveniente.

3.ª La elección de estos periodos, previos los asesoramientos oportunos, deberá condicionarse a las circunstancias agrarias imperantes en la provincia y a las biológicas y migratorias de la especie a que afecten.

4.ª Esta resolución deberá ser anunciada oportunamente en el *Boletín Oficial* de cada provincia y con suficiente antelación.

5.ª De los acuerdos que se adopten deberá darse cuenta a esa Dirección General.

Se recuerda a los Gobernadores civiles que quedan absolutamente prohibidas las tiradas de tórtolas en su época de entrada y la conveniencia de que procuren hacer cumplir este precepto, extremando el celo de los agentes a sus órdenes.

Art. 7.º Queda autorizada esa Dirección General para que, a propuesta de los Organismos o Sociedades interesados, pueda disponer la veda total o de determinadas especies en zonas de refugio localizadas dentro de un mismo partido judicial, previa la oportuna información del Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza.

Estas zonas deberán ser señalizadas con la suficiente profusión para evitar infracciones involuntarias y la relación de las mismas publicada en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Art. 8.º *Caza del oso y de la cabra montés.*—Por el Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza se determinará el número máximo de ejemplares que puedan cazarse durante la temporada en cada provincia y por dicho Servicio se expedirán los permisos especiales para efectuar cacerías de cada especie de acuerdo con los Reglamentos dictados por esa Dirección General en 2 de agosto de 1957 y 30 de agosto de 1958. En estos permisos, que deberán ser presentados previamente en

el puesto de la Guardia Civil del pueblo más próximo al lugar donde hayan de efectuarse las cacerías, se especificarán fecha de las mismas, denominación del monte y nombres de los cazadores.

Art. 9.º *Caza del Urogallo.*—Para la caza de esta especie se proveerán los cazadores de permisos especiales expedidos por el Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza. Dichos permisos, que serán para una pieza a lo sumo, tendrán un plazo de validez de cinco días. En ellos se especificarán el nombre del lugar, monte o coto donde va a realizarse la caza, pudiendo suprimirse la expedición de permisos de esta clase cuando se halle cubierto el cupo previsto para cada zona.

Art. 10. *Caza de la avutarda.* Será preceptivo para la caza de la avutarda proveerse de la correspondiente autorización expedida por el Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza, para dos piezas a lo sumo y con duración de siete días por cada permiso.

Art. 11. *Caza mayor en Asturias.*—Para la práctica de la caza mayor en los terrenos libres de la provincia de Oviedo será necesario estar provisto de un permiso gratuito, expedido por la Jefatura de la Octava Región de Pesca Continental y Caza.

Dicha Jefatura determinará el número de piezas que puedan cobrarse en cada zona.

Art. 12. Se prohíbe el uso de perros de rastro en las cacerías de rebecos que se celebren dentro de las provincias pirenaicas.

Art. 13. Cuanto se dispone en la presente Orden no es de aplicación en las zonas que están sometidas a reglamentación especial e igualmente en los casos en que previene la Ley de 30 de marzo de 1954 sobre protección de daños producidos por la caza.

Art. 14. Se encomienda a los Gobernadores civiles, Jefes de Comandancia de la Guardia Civil y Jefes de los Servicios Forestales estimular el celo de los Agentes de la autoridad a sus órdenes para la más exacta vigilancia y cumplimiento de cuanto se preceptúa en la presente Orden, recordándoles, además, la obligación de exigir que los perros circulen por el campo en la época de veda lleven el correspondiente tanganillo y la conveniencia de limitar, en cuanto sea factible, su libre circulación fuera de los núcleos urbanos cuando su presencia pueda suponer perjuicio para los huevos o crías de las distintas especies.

Art. 15. *Excepciones.*

TODO EL TERRITORIO NACIONAL

a) Queda prohibida la caza de la especie "Faisán" en todo el territorio nacional, excepto en fincas ce-

rradas, acotadas o vedades en las que se puede cazar en época libre.

b) Igualmente, y por razones de carácter científico o por referirse a especies raras en vías de extinción o por haberse introducido recientemente en nuestro país, queda prohibida en todo el territorio nacional la caza de las siguientes especies: "colín de Virginia", "colín de California", "quebrantahuesos", "águila real", "águila imperial", "águila perdicera", "halcón peregrino", "cigüeña negra", "espátula", "porrón dardo", "malvasia o bamboleta", "tarro canelo o labanco", "buitre negro", "focha cornuda", "gaviota picofina" y "morito".

Provincia de León

a) Queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor y "urogallo" dentro de los límites descritos en las Ordenes ministeriales de 24 de julio de 1958 ("*Boletín Oficial del Estado*" de 5 de agosto) y de 2 de octubre de 1961 ("*Boletín Oficial del Estado*" de 13 de octubre), correspondientes a la Sierra de Ancares.

b) Queda prohibida la caza de todas las especies de caza mayor dentro de los límites descritos en la Orden ministerial de 3 de junio de 1957 ("*Boletín Oficial del Estado*" de 17 de junio), correspondientes a la zona de la Sierra de Mangayo, lindante con el Coto Nacional de Reres.

c) Queda prohibida la caza de la especie "rebeco" en la zona de los Picos de Europa, comprendida entre el río Cares, el valle de Valdeón y el límite de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 13 de julio de 1964.

CANOVAS

Ilmo. Sr Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

Publicada en el B. O. del Estado «Gaceta de Madrid» número 170, del día 16 de julio de 1964. 3327

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural

AVISO

Se pone en conocimiento de los interesados en la concentración parcelaria de la zona de IZAGRE, declarada de utilidad pública y urgente ejecución por Decreto de 7 de septiembre de 1963 (B. O. del Estado de 7 de octubre del mismo año, número 240), que la Comisión Local, en sesión celebrada el 21 de julio de 1964, ha aprobado las Bases definitivas de la concentración, que estarán expuestas al público en el local del Ayuntamiento durante un plazo de treinta días hábiles, a contar del si-

guiente al de la tercera publicación de este Aviso en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Izagre.

Los documentos que los interesados podrán examinar en los citados locales son: la copia del Acta por la que la Comisión Local establece las Bases definitivas y los documentos inherentes a ella relativos al perímetro (fincas de la periferia que se incluyen o excluyen, superficies que se exceptúan por ser de dominio público, relación de las fincas excluidas y plano de la zona); a la clasificación de tierras y fijación de coeficientes; a las relaciones de propietarios y titulares de gravámenes y otras situaciones jurídicas cuyo dominio y titularidad se ha declarado formalmente.

Contra las Bases puede entablarse recurso de alzada ante la Comisión Central de Concentración Parcelaria, dentro del mismo plazo de treinta días indicado anteriormente, para lo que los reclamantes deberán presentar el recurso en las Oficinas del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de León (República Argentina, 29), expresando un domicilio dentro del término municipal y, en su caso, las personas residentes en el mismo a quien haya de hacerse las notificaciones que procedan, y presentando con el escrito original dos copias del mismo.

Si el recurso presentado hace necesario un reconocimiento pericial del terreno, sólo será admitido a trámite, salvo que expresamente se renuncie a ese reconocimiento, si se deposita en las Oficinas indicadas la cantidad que por la Delegación del Servicio se estime precisa para sufragar los gastos de la peritación. La Comisión Central o el Ministro, en su caso, acordarán la devolución al interesado de la cantidad depositada si el reconocimiento no llegara a efectuarse o si por él se estimase total o parcialmente el recurso.

Valencia de Don Juan, 21 de julio de 1964.—El Presidente de la Comisión Local (ilegible).

3289

Núm. 1961.—362,25 ptas.

## Administración de justicia

### Juzgado de Primera Instancia número dos de León

Don Carlos de la Vega Benayas, Magistrado Juez de Primera Instancia del Juzgado número dos de los de León y su partido.

Hago saber: En cumplimiento de orden de la Excm. Audiencia territorial de Valladolid, Sala de lo Civil y del recurso núm. 82 de 1964 dimanante de autos de mayor cuantía procedentes del Juzgado de 1.ª Instancia de Astorga, seguidos por D. Gerardo Fernández Fernández, con D. Máximo Pastor Fernández, sobre ejercicio de acciones reales y otros extremos, por el presente se hace saber a los que resulten ser

herederos de D. Gerardo Fernández Fernández, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Madrid, la existencia de dicho procedimiento, requiriéndoles al propio tiempo para que dentro del término de 30 días se personen en el mismo en debida forma, bajo apercibimiento de que transcurrido dicho plazo sin verificarlo, se les tendrá por decaídos de su derecho en tal litigio y firme la resolución apelada con los demás pronunciamientos inherentes a tal declaración.

Dado en León, a 28 de julio de 1964.—Carlos de la Vega Benayas.—El Secretario, Francisco Martínez.  
3313 Núm. 1958.—173,25 ptas.

### Juzgado de Primera Instancia número 20 de Madrid

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el Sr. D. Matías Malpica González-Elípe, Magistrado, Juez de Primera Instancia número 20 de esta capital, en los autos de procedimiento judicial sumario seguidos a instancia de D. Santiago Treviño Esteban, representado por el Procurador Sr. Guinea, contra D. Manuel Lorenzo Ponce y D.ª Maximina Antolínez de la Mota, para la efectividad de un crédito hipotecario de 250.000 pesetas de principal, intereses y costas, se anuncia por tercera vez en pública subasta la venta de las fincas cuya descripción es la siguiente:

#### RUSTICAS EN TÉRMINO DE GRAJAL DE CAMPOS

1.ª Mitad proindiviso de una tierra a la Regia, de treinta y cuatro áreas y cuatro centiáreas. Linda: al Este y Sur, Eulogio Martínez; Oeste, Bernabé Valbuena, y Norte, Carlos Antolínez. Tiene plantadas 680 viñas.

2.ª Mitad proindiviso de un solar en la calle de San Andrés, número 13; sale a La Ronda. Linda: por la derecha, Miguel Gómez; izquierda, Eugenio Martínez, y espalda, Manuel Lorenzo.

3.ª La nuda propiedad de otra, a Santa Catalina, de cincuenta y un áreas y treinta y seis centiáreas. Linda: Este, Florencia Corral; Sur, Carlos Antolínez; Oeste, Francisco Aguilar, y Norte, camino.

4.ª Otra a Senda Caraina, de treinta y dos áreas y diez centiáreas. Linda: Este, Simón de Prado; Sur, Tomás Díez; Oeste y Norte, Carlos Antolínez.

5.ª La mitad indivisa de otra a la Rodada, de cincuenta áreas y ochenta centiáreas. Linda: Este, Senda de la Rodada; Sur, hermanos de Seijo Bartolomé y de la Cofradía Sacramental de Galleguillos; Oeste, Manuel Felipe, y Norte, Cirilo Lozano.

6.ª La mitad indivisa de otra, a la Carcabada, de veinticinco áreas y setenta y siete centiáreas. Linda: Este, Carcabada; Sur, camino de Villada; Oeste, Paulino Santos, y Norte, Camino del Pago.

7.ª La mitad indivisa de un majuelo en los términos municipales de Sahagún, Grajal y San Pedro de las Dueñas, al montecillo, de tres hectáreas ochenta y cinco áreas y veinte centiáreas. Linda: Este, camino de Sahagún; Sur, Mauricio Felipe; Oeste, camino de la Peregrina, y Norte, Plácido de Godos. Tiene plantadas ocho mil cepas aproximadamente.

8.ª La mitad indivisa de otra, a la Gila, de veintiún áreas y cuarenta centiáreas. Linda: Este, Victorino de Francisco; Sur, Rodrigo Amores; Oeste, camino de Santervás, y Norte, Mariano Evas.

9.ª La mitad indivisa de un majuelo, a Sahagún, de veinticinco áreas. Linda: Este, Antonio Sánchez; Sur y Oeste, camino, y Norte, Mateo de Francisco. Tiene plantadas mil cepas aproximadamente.

10. La mitad indivisa de otra, a la Columbrera, de ochenta y nueve áreas y ocho centiáreas. Linda: Este, Juan Gómez; Sur, Antonio Sánchez; Oeste, herederos de José Moncada, y Norte, Mariano Guaza. Tiene mil ochocientas cepas.

11. La mitad indivisa de otra, a la Zarzosa, de cincuenta y un áreas treinta y seis centiáreas. Linda: Este, camino; Sur, Hipólito Amores; Oeste, herederos de Domingo Godos, y Norte, herederos de Domingo Godos.

12. La mitad indivisa de otra, a la Vega, de veintiún áreas cuarenta centiáreas. Linda: Este, Perfecto de Godos; Oeste y Sur, David y Francisco, y Norte, camino. Tiene 450 cepas.

13. La mitad indivisa de otra al mismo pago, de cincuenta y un áreas treinta y seis centiáreas. Linda: Este, Gregorio Rodríguez; Sur, Plácido de Godos; Oeste, Díez Otazú, y Norte, el mismo. Tiene 1.000 cepas.

14. La mitad indivisa de otra, al Cantón, de veinticinco áreas y sesenta y ocho centiáreas. Linda: Este, Timoteo Gracia; Sur, camino; Norte, un particular; y Oeste, Timoteo Gracia. Tiene 500 cepas.

15. La mitad indivisa de otra, a la Senda Morate, de treinta y un áreas y diez centiáreas. Linda: Este, Fermín Espeso; Sur, senda; Oeste, Joaquín Argüelles, y Norte, Nicasio Santos. Tiene 630 cepas.

16. La mitad indivisa de otra, a la Gimena o Morate, de treinta y dos áreas. Linda: Este, Nicolás Santos; Sur, Mario Encinas; Oeste, Juan Antolínez, y Norte, refuera. Tiene 650 cepas.

17. La mitad indivisa de un majuelo, a Valdeharinas, de sesenta y cuatro áreas y veinte centiáreas. Linda: Este, Julio Guerra; Sur, Plácido de Godos; Oeste, Carlos Antolínez, y Norte, María Santos. Tiene 1.200 cepas.

18. La mitad indivisa de otra, a la Parva, de ochenta y cinco áreas y setenta centiáreas. Linda: Este, camino de Galleguillos; Sur, Elías Gutiérrez;

Oeste, Senda del Pago, y Norte, Plácido de Godos. Tiene 1.200 cepas.

19. La mitad indivisa de una casa en la calle Mayor, compuesta de habitaciones altas y bajas, cuadra, corral, pajar, bodega, de una extensión superficial aproximada de ciento setenta metros cuadrados. Linda: por la derecha entrando, casa, corral de María Santos y corral de Pedro Barrios; izquierda, Esteban Aguilar, y espalda, calle de Tercia y casa de Desiderio Vilalobos.

20. La mitad indivisa de un corral, a la Ronda o Camino de Matadero, que sale al Puente del Río Abajo, de trescientos sesenta y cinco metros cuadrados. Linda: por la derecha entrando y frente, la expresada Ronda; izquierda, corral de Eugenio Martínez, y espalda, herederos de Miguel Santos.

21. La nuda propiedad de otra tierra a la Rodería del Rebollar, de setenta y siete áreas y cuatro centiáreas. Linda: Este, senda; Sur, Cristina Barrios y senda del Pago; Oeste, Pedro Espejo, y Norte, senda del Rebollar.

22. La mitad indivisa de un majuelo a Carrezamembrana, de ocho cuartales. Linda: Sur, Manuel Lorenzo; Este, viña del Estado; Oeste, Aurelio Pastor, y Norte, Mariano Ibáñez. Tiene 2.000 cepas.

23. La mitad indivisa de una casa en la calle de San Andrés, número 17, compuesta de planta baja y alta, con cuadra, pajar, bodega y puertas accesorias que salen a la misma calle, de una superficie aproximada de setecientos metros cuadrados. Linda: derecha, herederos de Guadalupe de Godos; izquierda, los de Rueda, y espalda, calle de Arenal.

24. La nuda propiedad de una tierra a la Carretera de San Vicente, de seis áreas cuarenta y dos centiáreas. Linda: Este, Pascual Santos; Sur, Oeste y Norte, herederos de Julián Pombo.

25. La mitad indivisa de otra a Campos de la Platera, de ocho fanegas y ocho celemines. Linda: Norte, hija de Mariano Campillo; Sur, Ladislao Hernández; Oeste, camino de Santervás, y Este, senda del Pago. Tiene 2.000 cepas.

Para cuya subasta, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle de General Castaños, número 1, piso 3.º, derecha, se ha señalado la hora de doce de la mañana del día TRES DE SEPTIEMBRE PROXIMO, bajo las condiciones siguientes:

Primera. — Esta tercera subasta sale sin sujeción a tipo,

Segunda. — Para tomar parte en la misma deberán consignar previamente los licitadores el 10 por 100 de las sumas que a continuación se indican, que fueron los tipos de la segunda subasta:

Para la 1.ª finca, 6.000 pesetas; para la 2.ª, 12.000 pesetas; para la 3.ª, 3.000 pesetas; para la 4.ª, 1.500 pesetas; para la 5.ª, 9.750 pesetas; para la 6.ª, 6.000

pesetas; para la 7.ª, 79.500 pesetas; para la 8.ª, 1.500 pesetas; para la 9.ª, 9.750 pesetas; para la 10.ª, 6.750 pesetas; para la 11.ª, 11.250 pesetas; para la 12.ª, 5.250 pesetas; para la 13.ª, 9.750 pesetas; para la 14.ª, 4.500 pesetas; para la 15.ª, 6.000 pesetas; para la 16.ª, la cantidad de 6.000 pesetas; para la 17.ª, 12.000 pesetas; para la 18.ª, 20.250 pesetas; para la 19.ª, 54.000 pesetas; para la 20.ª, 6.000 pesetas; para la 21.ª, 5.250 pesetas; para la 22.ª, 22.500 pesetas; para la 23.ª, 52.500 pesetas; para la 24.ª, 1.500 pesetas; para la 25.ª, 22.500 pesetas.

Tercera. — Los autos y la certificación del Registro a que se refiere la Regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado y se entenderá que todo licitador aceptará como bastante la titulación.

Cuarta. — Las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid, a once de julio de mil novecientos sesenta y cuatro. — Matías Malpica. — Ante mí: José Cabello. Rubricados.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de León, expido el presente en Madrid, a once de julio de mil novecientos sesenta y cuatro. — El Secretario, José Cabello. — V.º B.º: El Juez de Primera Instancia, M. Malpica.

3245 Núm. 1957.—1.275,75 ptas.

#### Juzgado Municipal número dos de León

EMPLAZAMIENTO.—En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez Municipal número dos de León, en providencia de esta fecha dictada en el juicio civil de cognición núm. 156 de 1964, promovido por Hijos de Melchor Martínez-Ingenieros, S. A., representados en autos por el Procurador D. José Muñiz Alique, contra D. Custodio Moratiel, mayor de edad, cuyas demás circunstancias se desconocen, en ignorado paradero, sobre reclamación de 3.780 pesetas, se emplaza al referido demandado para que en el improrrogable plazo de seis días desde el siguiente a esta inserción comparezca ante este Juzgado personándose en dichos autos, previniéndole que de no verificarlo se seguirá el juicio en su rebeldía.

León, a 28 de julio de 1964.—El Juez Municipal n.º 2, Fernando Domínguez Berrueta.—El Secretario, Valeriano Romero.

3314 Núm. 1959.—131,25 ptas.

#### Cédula de citación y notificación

En virtud de lo acordado por el señor Juez de Instrucción de este partido, por providencia de hoy dictada en sumario que se sigue en este Juzgado con el núm. 313 de 1964, sobre muerte de Antonio Dos Santos Nogueira, nacido el 14 de agosto de 1902, en Outeiro (Braganza-Portugal), hijo de Avelino César Nogueira y de María Julia Bento, de estado soltero, de profesión labrador agrícola, cuya residencia la tenía fijada en Braganza (Portugal), fallecido durante la noche del 18 al 19 de los corrientes en el pueblo de Matachana (León), por medio de la presente se cita a la persona o personas que pudieran resultar perjudicadas en dicho sumario, para que en término de DIEZ DIAS comparezcan ante este Juzgado al objeto de ofrecerles las acciones del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, apercibiéndolas que no compareciendo en el plazo señalado se las tendrá por enteradas de tal procedimiento, parándoles el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación y notificación a los posibles herederos de aquel interfacto, expido y firmo el presente en Ponferrada, a veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.—El Secretario, Carlos Pintos Castro. 3335

#### Requisitoria

Blanco Alvarez, M.ª del Pilar, de veinticinco años de edad, hijo de Severino y de Efigenia, natural de Fabero y domiciliada últimamente en Bárcena del Caudillo, procesada en causa número 26 del corriente año, comparecerá en este Juzgado en término de diez días a constituirse en prisión que le ha sido decretada en la mentada causa por auto de quince de los corrientes, bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dada en Villafranca del Bierzo, a veintinueve de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.—Pío López.—El Secretario, Pedro Fernández Gerbolés. 3317

LEON

Imprenta Provincial

1964